

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0243/2024/JMO
RECURRENTE
VS
INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro. ----- 1

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221473324000022 presentada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 221473324000022, con fecha oficial de recepción de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos: -----

Información solicitada: "COPIA SIMPLE DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE QUERÉTARO 2023 EN SU VERSIÓN COMPLETA, TODA VEZ QUE PARA MI TESIS DE MAESTRÍA EN URBANISMO- UNAM ME ENCUENTRO REVISANDO LOS AVANCES QUE EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO FUERON INCORPORADOS EN EL PROGRAMA." (sic)

Otros datos para su localización: "LA VERSIÓN ABREVIADA DEL PROGRAMA FUE PUBLICADA EN LA SOMBRA DE ARTEAGA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LA VERSIÓN COMPLETA DEL PROGRAMA QUE ES LA REQUERIDA MEDIANTE ESTA SOLICITUD DEBE REPOSAR EN LAS OFICINAS MUNICIPALES: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Y/O SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE, Y/O DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO." (sic)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Segundo.- El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Tercero.- El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "De acuerdo a la respuesta, el Programa Municipal de Desarrollo urbano de Querétaro puede descargarse de la plataforma municipal, sin embargo, lo que está disponible son los planos del programa más no el documento íntegro, al cual se refiere mi solicitud. Es por ello que me permite adjuntar el documento para que la autoridad municipal se sirva señalar si se corresponde o no con el programa aprobado y vigente en el municipio de querétaro." (sic)



Cuarto.- En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0243/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

2

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece el plazo de presentación del recurso de revisión, como a continuación se aprecia: -----

“Artículo 140. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Lo subrayado no es de origen. -----

Al realizar un análisis de las constancias que integran el escrito de interposición, en relación con el plazo para la procedencia del recurso de revisión estipulado en el precepto normativo antes citado, se encontró; que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221473324000022, el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta, **para la interposición del recurso de revisión**, comprendía del **ocho al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**. -----

En ese sentido, toda vez que el recurso de revisión se presentó el **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, es extemporáneo**, al haber transcurrido el plazo establecido en las Leyes de la materia, para su legal interposición. -----



En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción I, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

S Lo subrayado es propio. -----

U Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

RESOLUTIVOS

A **Primero.**- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

T **Segundo.**- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

C **Tercero.**- Se informa a la promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

A **Cuarto.**- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



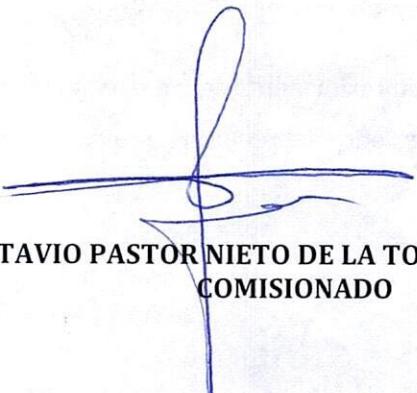
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----

4



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0243/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia